

**NORMA DE REORGANIZACIÓN PARA EFECTOS DE VENTA INDIRECTA.
EL CASO DE LA FUSIÓN INTERNACIONAL CON ACTIVOS
SUBYACENTES CHILENOS**

*RULES OF REORGANIZATION FOR INDIRECT TRANSFERS
THE CASE OF OFFSHORE MERGER WITH UNDERLYING CHILEAN ASSETS*

Rodrigo Winter Salgado* y Mauricio Ramírez Sepúlveda*

RESUMEN: El presente trabajo tiene por objeto analizar el efecto que tiene una fusión entre entidades no residentes en Chile en relación con las normas de enajenación indirecta de la Ley sobre Impuesto a la Renta y la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos (SII). Para dicho cometido, se revisará la jurisprudencia administrativa relevante dictada por la autoridad fiscal.

Palabras claves: Fusión internacional, venta indirecta, tasación, reorganización.

ABSTRACT: *The purpose of this paper is to examine the implications of a merger involving foreign entities in relation to the indirect transfer provisions of the Income Tax Law and the assessment powers of the Internal Revenue Service. For this purpose, relevant administrative guidance issued by the tax authority will be analyzed.*

Keywords: Offshore merger, indirect transfer, assessment, reorganization.

1. INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.630 incorporó un nuevo hecho gravado a la legislación chilena, que afecta a las enajenaciones indirectas de activos subyacentes chilenos “en la medida que éstos sean sustanciales o de relevancia para la transacción en cuestión, utilizando como criterios para ello, la participación o peso de los activos chilenos en el valor total de la entidad extranjera, el valor absoluto de los activos chilenos, o la residencia o domicilio de la entidad que se enajena en el extranjero”¹.

* Abogado, Pontificia Universidad Católica de Chile. LL.M. en Tributación, Universidad de Florida. Magíster en Derecho Tributario, Universidad de Chile. Socio en PwC. Correo electrónico: rodrigo.winter@pwc.com.

* Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. LL.M en Derecho Tributario Internacional, Queen Mary University of London. Abogado en PwC. Correo electrónico: mauricio.ramirez@ug.uchile.cl. Recibido 20 de abril de 2025, aceptado 8 de mayo de 2025.

¹ WINTER y LECAROS (2015) p. 12.

El artículo 10 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece los requisitos para que se verifique el hecho gravado con el impuesto.

Asimismo, el inciso final establece una norma que libera de la aplicación del impuesto a las reorganizaciones empresariales que cumplan ciertos requisitos.

Por otro lado, el artículo 64 del Código Tributario establece que no se aplica la facultad de tasación del organismo fiscal respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que concurran determinados requisitos. La referencia a fusiones o divisiones internacionales fue incluida por la Ley N°21.713 de 2024.

El presente trabajo busca analizar el efecto que tiene una fusión entre entidades no residentes en relación con las normas de enajenación indirecta de activos subyacentes chilenos de la Ley sobre Impuesto a la Renta y la facultad de tasación del Servicio de Impuestos Internos. Para dicho cometido, se revisará la jurisprudencia administrativa relevante dictada por la autoridad fiscal.

2. NORMA DE ENAJENACIONES INDIRECTAS

2.1. Generalidades

Como regla general, la norma² sobre enajenación indirecta grava con un impuesto único general del 35%, las rentas obtenidas por un enajenante no residente en Chile, que provengan de la enajenación de derechos sociales, acciones, cuotas, bonos u otros títulos convertibles en acciones o derechos sociales, o de la enajenación de otros derechos representativos del capital de una persona jurídica constituida o residente en el extranjero, o de títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad o patrimonio, constituido, formado o residente en el extranjero, cuyo activo subyacente consista en:

- i. Acciones, derechos, cuotas u otros títulos de participación en la propiedad, control o utilidades de una sociedad, fondo o entidad constituida en Chile;
- ii. Una agencia u otro tipo de establecimiento permanente en Chile de un contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, considerándose para efectos tributarios que dicho establecimiento permanente es una empresa independiente de su matriz u oficina principal, y
- iii. Cualquier tipo de bien mueble o inmueble situado en Chile, o de títulos o derechos respecto de los mismos, cuyo titular o dueño sea una sociedad o entidad sin domicilio o residencia en Chile.

Según el derecho civil, la enajenación, en sentido amplio, significa “todo acto de disposición entre vivos por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona o constituye sobre él un nuevo derecho a favor de un tercero, nuevo derecho que viene a limitar o gravar el suyo ya existente”³. Por otra parte, en sentido restringido, “la enajenación es el acto por el cual el titular transfiere su derecho a otra persona; en otros términos, la enajenación en sentido estricto es el acto que hace salir de un patrimonio un derecho ya existente para que pase a formar parte de otro patrimonio diverso”⁴.

² Artículo 10, inciso 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

³ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, SOMARRIVA UNDURRAGA y VODANOVIC H. (1961) pp. 365-366.

⁴ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, SOMARRIVA UNDURRAGA y VODANOVIC H. (1961) pp. 365-366.

El SII ha definido la enajenación como “el acto de disposición en virtud del cual un bien pasa a formar parte de un patrimonio diverso, de modo que dicho concepto puede ser comprensivo tanto de la transferencia (acto entre vivos), como de la transmisión (acto por causa de muerte) de bienes”. Sin embargo, la transmisión por causa de muerte de bienes no constituye enajenación, ya que el concepto doctrinario requiere un acto de disposición entre vivos⁵. Es decir, sin perjuicio del comentario sobre la transmisión de bienes, el SII sigue un concepto restringido de enajenación.

La enajenación, conforme al artículo 10, inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, requiere el cumplimiento de ciertos requisitos para que se encuentre gravada. En términos simples, se cumplen los umbrales cuando copulativamente:

- (i) Se transfiere el 10% o más de las acciones de una entidad extranjera⁶; y
- (ii) El valor de mercado de los activos subyacentes en Chile que indirectamente se enajenan representen al menos el 20% del valor de mercado total de las acciones enajenadas o cuando el valor de mercado de dichos activos en Chile sea igual o superior a 210.000 unidades tributarias anuales (aprox. \$170 mil millones a diciembre de 2024).

Existe una tercera hipótesis que aplicaría, aunque no se cumplan los umbrales anteriores, cuando la entidad enajenada es residente en un régimen fiscal preferencial del artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta⁷, bajo ciertas condiciones.

2.2. Base imponible

En cuanto a la base imponible en este tipo de enajenaciones, la Ley sobre Impuesto a la Renta, en su artículo 58 N° 3, establece que la renta gravada se calcula, a elección del enajenante, según las siguientes dos alternativas:

- a) Método de costo extranjero: la cantidad que resulte de aplicar, al valor de enajenación de las acciones extranjeras, rebajado por el costo de adquisición que en ellas tenga el enajenante, la proporción que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes chilenos, y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, sobre el valor de enajenación de las referidas acciones extranjeras. Este monto no se reajusta por el índice de precios al consumidor (IPC)⁸;
- b) Método de costo chileno: la proporción del valor de enajenación de las acciones extranjeras, que represente el valor corriente en plaza o los que normalmente se cobren o cobrarían en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, de los activos subyacentes chilenos

⁵ BONACIC ALMARZA (2018) p. 107.

⁶ Considerando todas las enajenaciones, directas o indirectas, de dichas acciones, cuotas, títulos o derechos, efectuadas por el enajenante y otros miembros no residentes o domiciliados en Chile de su grupo empresarial, en los términos del artículo 96 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, en un período de doce meses anteriores a la última de ellas.

⁷ El 6 de marzo de 2025, el SII dictó la Resolución N° 30, de 2025, en la que establece la nómina de aquellos territorios o jurisdicciones que se considera tienen un régimen fiscal preferencial de conformidad con lo establecido en el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del 1° de enero de 2025.

⁸ Oficio SII N° 778, de 2023.

y en la proporción correspondiente en que ellos son indirectamente adquiridos con ocasión de la enajenación ocurrida en el exterior, por el valor de enajenación de las referidas acciones extranjeras, rebajado el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile del o los dueños extranjeros directos de los mismos y que se adquieren indirectamente con ocasión de la enajenación correspondiente.

La Ley sobre Impuesto a la Renta establece que el costo tributario de los activos subyacentes situados en Chile será aquel que habría correspondido aplicar conforme a la legislación chilena, si ellos se hubieran enajenado directamente.

Por el contrario, no existe una referencia expresa en el artículo 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta a la forma de determinar el costo de adquisición extranjero.

2.3. Norma de reorganización empresarial

El inciso final del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece una norma basada en la “reorganización del grupo empresarial”.

La norma señala que: “Con todo, lo dispuesto en el inciso tercero anterior no se aplicará cuando las enajenaciones ocurridas en el exterior se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96, de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, siempre que en dichas operaciones no se haya generado renta o un mayor valor para el enajenante, renta o mayor valor determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 58 número 3”.

Conforme a la Circular SII N° 14, de 2014, esta sería una norma de excepción, cuyo efecto sería que no se consideraría la enajenación como un hecho gravado con impuesto adicional, siempre que se cumplan dos requisitos:

- a) Que la enajenación de activos efectuada en el exterior se realice en el contexto de una reorganización del grupo empresarial, según éste se define en el artículo 96 de la Ley N° 18.045.

El SII interpreta que la operación debe ser ejecutada para implementar los cambios al interior del grupo empresarial. No obstante, la ley no define el concepto de reorganización⁹.

De acuerdo con el SII, de la definición del artículo 96 de la Ley N° 18.045, “se desprende que es imprescindible para enmarcarse en la norma de excepción, que tanto el enajenante como el adquirente o receptor, deben estar bajo un controlador común, de suerte que la propiedad o derechos de propiedad de personas jurídicas, entidades, sociedades o patrimonios constituidas, formados o residente en el extranjero, se mantengan bajo la propiedad directa o indirecta de un mismo dueño común”¹⁰.

- b) Que no se haya generado en la operación una renta o mayor valor para el enajenante, determinado de acuerdo a cualquiera de las modalidades establecidas en el N° 3, del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Es decir, según el método de costo extranjero o chileno, a elección del enajenante.

Adicionalmente, la circular citada establece que, en caso de aplicar esta norma de reorganización, “atendido que no se configura ninguno de los hechos gravados con

⁹ WINTER S. y LECAROS S. (2015) p. 23.

¹⁰ Circular SII N° 14, de 2014.

impuesto adicional dispuestos en el inciso 3º, del artículo 10 de la misma Ley [sic]”, el SII estará impedido de tasar la operación al amparo del artículo 64 del Código Tributario.

2.3.1. Naturaleza jurídica de la norma de reorganización

Conforme a la ley, de configurarse la norma de reorganización, “no se aplicará” lo dispuesto en la norma que establece el hecho gravado de enajenación indirecta.

En primer lugar, cabe preguntarse si esta norma establece una exención o un supuesto de no sujeción o ausencia de hecho tributario. La Circular SII N° 14, de 2014, la trata como una norma de “excepción”, sin un análisis de su naturaleza.

Las exenciones “están constituidas por enunciados normativos que sustraen de la aplicación del tributo algunas hipótesis que deberían estar sujetas en base a la definición general del presupuesto”¹¹.

En nuestra opinión, la norma de reorganización no debe asimilarse a un supuesto de exclusión, ya que, si conforme a la definición del hecho gravado, “una determinada persona o situación no está sometida a impuesto, dicha persona o situación no estarán gravadas y no cabe siquiera hablar de exención”¹².

Interpretando las normas de enajenación indirecta de forma sistemática, considerando que buscan gravar el mayor valor¹³ en la enajenación y que dicho mayor valor se debe determinar conforme al método que elija el enajenante en virtud del artículo 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la norma de reorganización no configuraría una exención, ya que uno de los requisitos que establece es que no exista una renta o mayor valor para el enajenante.

Siguiendo este razonamiento, podría entenderse como una norma de exclusión expresa, tal como el SII ha interpretado en principio, al señalar que en base a ella no se configura ninguno de los hechos gravados con impuesto adicional¹⁴.

La regulación expresa de supuestos de no sujeción se ha calificado de una “especie de despilfarro o prodigalidad normativa tributaria”¹⁵. No obstante, en este caso parece justificarse en que, aún en casos en que no exista un incremento de patrimonio debido a una base imponible negativa, el SII estaría facultado para tasar el valor asignado al objeto de un acto si se cumplen los requisitos del artículo 64 del mismo cuerpo legal, conforme lo ha interpretado¹⁶. Lo anterior no ocurriría si se verifica la hipótesis de reorganización, ya que tiene el efecto de impedir la facultad de tasación mencionada¹⁷ y, en este sentido,

¹¹ MASSONE PARODI (2016) p. 1269.

¹² MASSONE PARODI (2016) p. 1269.

¹³ El Mensaje de la Ley N° 20.630 consignaba que “el objeto es gravar en Chile el mayor valor obtenido en la enajenación de activos extranjeros y que provienen en forma material de activos subyacentes situados en Chile”. Mencionado asimismo en el Oficio SII N° 10, de 2017.

¹⁴ Circular SII N° 14, de 2014.

¹⁵ PÉREZ Y GONZÁLEZ (1994) p. 199. El legislador tributario chileno ha incurrido en esta impropiedad, por ejemplo, en el artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (FIGUEROA VELASCO y ENDRESS GÓMEZ (2010) pp. 29 y ss.)

¹⁶ Oficio SII N° 1.631, de 2003. El artículo 64 del Código Tributario en lo referente a la tasación del precio es una norma que la doctrina ha indicado que “tiene como finalidad evitar la elusión tributaria, ya que se trata de situaciones en que el hecho gravado no se ha configurado o se ha reducido dolosamente la base imponible”, como se puede ver en VERGARA HERNÁNDEZ (2010) p. 131.

¹⁷ Circular SII N° 14, de 2014.

la norma produce el efecto de una exención para el SII, toda vez que no hay impuesto que determinar para efectos de aplicar dicha facultad.

Sin embargo, si existiera una enajenación sin renta gravada, aun cuando no hubiere reorganización alguna, tampoco se configuraría un hecho gravado si se interpreta sistemáticamente la norma del artículo 10 inciso 3° con el artículo 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta¹⁸. En apoyo de dicha interpretación, puede aducirse que en este caso la renta es a su vez presupuesto y base imponible en los términos de Pedro Massone¹⁹ y que sería un “elemento esencial para la existencia del tributo, de modo que, si no hay base de cálculo, no hay ni puede haber consecuencia jurídica”²⁰.

Interpretar el artículo 10 inciso 3° (que se refiere a la “renta”) de forma disociada del artículo 58 N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (que establece la “renta gravada”) no resulta coherente. No obstante, el tenor literal de la norma de reorganización parece verlas de forma disgregada.

Asimismo, en nuestra opinión, la intención o espíritu que busca la norma de reorganización del artículo 64 del Código Tributario es la misma que la del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, postergar el reconocimiento de una utilidad o pérdida en una reorganización, en la medida que se conserven los valores tributarios.

2.3.2. Norma de reorganización del artículo 10 inciso final de la ley sobre impuesto a la renta versus la norma de reorganización del artículo 64 del código tributario

La norma de reorganización del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta difiere de la norma de reorganización del artículo 64 del Código Tributario en los siguientes aspectos:

- Concepto de enajenación: La norma de tasación del artículo 64 del Código Tributario, en su redacción previa a la Ley N° 21.713, así como la de enajenaciones indirectas del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta suponían la existencia de una “enajenación”. Sin embargo, con motivo de la Ley 21.713 de 2024, se modificó la redacción del artículo 64 del Código Tributario eliminando la palabra “enajenación”, y reemplazándola por “acto, convención u operación”, lo que implica que la facultad de tasación podría ser aplicable incluso cuando no exista una enajenación (i.e., una dilución por aumento de capital o una división). Por otro lado, la norma sobre ventas indirectas del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta aún se encuentra supeditada a la existencia de una enajenación;
- Grupo empresarial: La norma de reorganización del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta sólo permite acogerse a la excepción en la medida que se trate de una reorganización dentro del mismo grupo empresarial, mientras que ello no es necesario en el caso de una fusión ni en otros procesos de reorganización empresarial de acuerdo con el artículo 64 del Código Tributario;

¹⁸ Y esto implicaría que, de no haber mayor valor, no procedería la obligación de retención del artículo 74 N° 4, ya que las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3) de la Ley sobre Impuesto a la Renta, leídos sistemáticamente, suponen la existencia de dicho mayor valor, determinado conforme al método elegido por el enajenante.

¹⁹ MASSONE PARODI (2016) p. 1221.

²⁰ MASSONE PARODI (2016) pp. 1221-1222.

- **Reorganización empresarial:** La norma de reorganización del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta utiliza un lenguaje amplio que permite concluir que casi cualquier reorganización podría quedar amparada en la excepción. En efecto, los oficios del SII han concluido que una distribución de dividendos en especies o incluso una venta podrían ser tratadas como reorganizaciones para efectos de dicha norma²¹. Por su parte, el artículo 64 del Código Tributario menciona las divisiones, fusiones, la conversión y los aportes, sin embargo, con la nueva redacción post Ley N° 21.713, pareciera que otro tipo de reorganizaciones podrían quedar amparadas por la exención antes mencionada. Como esta norma es nueva, será necesaria mayor jurisprudencia para entender si el concepto de reorganización del artículo 64 del Código Tributario pasó a ser más amplio en virtud de la Ley N° 21.713;
- **Legítima razón de negocios:** el artículo 64 del Código Tributario en su redacción actual menciona explícitamente que dichas reorganizaciones –excluyendo a las fusiones y divisiones– deben cumplir con una legítima razón de negocios, mientras que el artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta no lo menciona de forma explícita;
- **Ausencia de flujos para el aportante:** el artículo 64 del Código Tributario indica que su aplicación queda supeditada a que no exista un flujo de dinero para el aportante, lo cual no se exige en la reorganización del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta. De hecho, el SII ha aceptado que esta última norma aplica en caso de venta, a pesar de que exista un flujo de dinero²².

Como puede observarse, existen diferencias entre ambos estatutos cuya explicación no es clara y que amerita el estudio de una futura armonización o simplificación.

3. FUSIONES INTERNACIONALES EN EL CONTEXTO DE VENTA INDIRECTA

3.1. El concepto de fusión en Chile

En primer lugar, es menester señalar que la fusión en nuestro ordenamiento jurídico está definida en el artículo 99 inciso primero de la Ley N° 18.046, como “la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados”.

Doctrinariamente, se ha indicado que la definición del artículo 99 inciso primero de la Ley N° 18.046 “solo comprende la fusión por creación, pues en la fusión por absorción no existe una nueva sociedad que suceda a las fusionadas”²³.

Se regula la fusión por la creación y por incorporación o absorción. La primera se verifica cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye; mientras que la segunda, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

Conforme a parte importante de la doctrina, la fusión de sociedades es un acto jurídico bilateral entre las sociedades partícipes de la fusión, sin que los socios o accionistas de

²¹ Oficio SII N° 837, de 2018.

²² Oficio SII N° 837, de 2018.

²³ PUGA VIAL (2011) p.610.

las sociedades partícipes sean partes de ella²⁴. La fusión se cataloga como una modificación estructural que afecta la estructura del patrimonio²⁵. Uno de los principios fundamentales de la fusión es el principio de continuidad de la participación de los accionistas (artículo 100 de la Ley N° 18.046)²⁶. Asimismo, debe regir la regla de sucesión universal patrimonial, que implica “el cambio de titularidad *uno actu* del patrimonio total o parcial de la sociedad, sin necesidad de transferir individualmente los bienes integrantes de éste”²⁷. En esta línea, se señala que en la fusión no existe una transferencia de bienes determinados, sino aportes de patrimonio o universalidades²⁸.

El SII ha seguido la interpretación de la ex Superintendencia de Valores y Seguros al establecer que la fusión por absorción “no implica una transferencia de bienes específicos, sino una transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas, con solución de continuidad manifestada en la distribución o canje de nuevos títulos accionarios, acordadas por los accionistas de las sociedades respectivas”²⁹.

En cuanto al canje de acciones, el SII también adopta la postura de la ex Superintendencia de Valores y Seguros, al señalar que “en lo relativo a la relación jurídica existente entre las acciones de las sociedades que se disuelven como consecuencia de la fusión y las nuevas acciones que deben ser emitidas de conformidad al inciso final del artículo 99 de la Ley de Sociedades Anónimas, cabe señalar que, como se ha manifestado previamente, ellas son representativas de los mismos derechos, materializados en instrumentos distintos. Dicho de otra manera, el canje propio de estas operaciones no es más que un acto material, que no debe alterar los derechos sociales que los títulos representa”³⁰, manteniéndose el costo tributario de las acciones³¹. Esto va en línea con la idea de que las acciones que se crean y emiten en un aumento de capital no configuran una enajenación, a diferencia de un aporte³².

Entonces, no debiera generarse un incremento de patrimonio en el canje de acciones siguiendo la tesis fiscal. No obstante, la doctrina ha dicho que, si se verifica un beneficio producto de la relación de canje para los accionistas, se podría generar un incremento de patrimonio para ellos³³.

Adicionalmente, el SII interpretó que el concepto de fusión de la Ley N° 18.046 no establece ningún requisito en cuanto al lugar de constitución de las sociedades objeto de las fusiones³⁴.

²⁴ PUGA VIAL (2011) p. 607. En el mismo sentido, LAGOS VILLAREAL (2023) pp. 13-14.

²⁵ CABALLERO GERMAIN (2015) p. 369.

²⁶ CABALLERO GERMAIN (2015) p. 371.

²⁷ CABALLERO GERMAIN (2015) p. 383.

²⁸ PUELMA ACCORSI (2001) p. 208.

²⁹ Oficio SII N° 791, de 2002, sobre el antiguo artículo 57 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, citando el Oficio Ordinario N° 952, de 2002, de la ex Superintendencia de Valores y Seguros Criterio reiterado en el Oficio SII N° 872, de 2017.

³⁰ Oficio Ordinario N° 952 de 2002 de la ex Superintendencia de Valores y Seguros Criterio reiterado en el Oficio Ordinario N° 27.980 de 2024, de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

³¹ Oficio SII N° 407, de 2008.

³² WINTER y LECAROS (2015) p. 25.

³³ FAÚNDEZ UGALDE (2021) p. 538.

³⁴ Oficios SII N° 2.408, de 2017, y N° 978, de 2021 (este último en esta parte no se refiere a las normas de enajenación indirecta).

Es importante destacar que la ex Superintendencia de Valores y Seguros ha interpretado que “la fusión que se regula en el artículo 99 de la Ley 18.046, se refiere a sociedades legalmente constituidas en Chile a objeto que ellas puedan cumplir con los requisitos legales allí establecidos, por lo que no sería factible aplicarla a sociedades no constituidas en nuestro país”³⁵.

De lo anterior, un autor había entendido que a este tipo de fusiones internacionales no se les aplicaba la norma inhibitoria de la facultad de tasación del artículo 64 Código Tributario referente a fusiones (en su tenor previo a la Ley N° 21.713), sino que aquella referente a los aportes en reorganizaciones, que requiere una legítima razón de negocios³⁶. Sin embargo, en la figura del aporte subsiste el aportante, a diferencia de la fusión, en que la entidad cuyo patrimonio se transfiere *in actu* se disuelve. Veremos que con la Ley N° 21.713, se regulan expresamente las fusiones internacionales en materia de tasación, lo cual zanja de forma definitiva la discusión.

3.2. Fusión en el contexto de la enajenación indirecta

De acuerdo con lo indicado previamente, para que se verifique el hecho gravado del artículo 10 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en general, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos copulativos:

- i) Que exista una renta, determinada conforme al método elegido por el enajenante;
- ii) Que exista una enajenación indirecta de ciertos bienes subyacentes chilenos, a través de la enajenación directa de acciones o derechos de una sociedad residente en el extranjero;
- iii) Que el enajenante no sea residente o domiciliado en Chile;
- iv) Que los activos subyacentes chilenos cumplan con cierto grado de materialidad.

Es decir, tanto para la verificación del hecho gravado como para la hipótesis de excepción de reorganización, es necesario que se lleve a cabo una enajenación. Al respecto, cabe preguntarse si una fusión es una enajenación y, de serlo, quién sería el enajenante.

En este sentido, el artículo 64 Código Tributario en su antigua redacción mencionaba que la facultad de tasación sólo aplicaba en caso de una enajenación, quedando exceptuadas las fusiones y divisiones que cumplieran con ciertos requisitos. Esto significa que el Código Tributario consideraba a las fusiones como enajenaciones susceptibles de tasación, a pesar de que la doctrina ha indicado que el concepto de fusión no tiene la aptitud suficiente para generar un resultado tributable³⁷.

Ya hemos mencionado previamente que, en el caso de una fusión por absorción, la Superintendencia de Valores y Seguros y el SII habían mencionado que para los accionistas que reciben acciones en canje no existe una enajenación ya que ellas son representativas de los mismos derechos, materializados en instrumentos distintos.

Si una fusión por absorción implica una enajenación y el enajenante no puede ser el accionista que recibe acciones en canje –el cual ni siquiera es parte de la fusión según parte importante de la doctrina de derecho comercial–, la única posibilidad que queda es

³⁵ Oficio Ordinario Superintendencia de Valores y Seguros N° 4616, de 2015, citando el Oficio Ordinario N° 2.718, de 2011.

³⁶ VERGARA QUEZADA (2017) p. 79.

³⁷ VERGARA QUEZADA (2017) p. 74.

que la sociedad que resulta absorbida sea la enajenante y que la sociedad absorbente sea la adquirente³⁸ y que cualquier impuesto se cobre a la absorbente como “sucesora a título universal de la sociedad que en tránsito de fusión se disuelve y desaparece”³⁹.

En definitiva, si el enajenante es la sociedad absorbida, en nuestra opinión, lo enajenado corresponde a los activos y pasivos de ella, que debieran incluir acciones o derechos en sociedades extranjeras con participación directa o indirecta en activos chilenos para que se evalúe la aplicación de las normas de enajenación indirecta.

Ahora bien, si de acuerdo a la legislación extranjera, éstos se registran por la absorbente a sus valores tributarios, no podría haber un mayor valor e, incluso de haberlo, ese mayor valor no correspondería a la contraprestación que recibe la entidad absorbida (enajenante) que desaparece –la cual no recibe contraprestación–, ya que la fusión se considera onerosa en razón de que “los accionistas (de la absorbida) reciben en ella como contraprestación acciones de la sociedad que continúa o se crea”⁴⁰; acciones que, por un lado, mantienen el costo tributario, pues son representativas de los mismos derechos, materializados en instrumentos distintos y, por el otro, no representan la contraprestación por una enajenación que el accionista haya efectuado.

En resumen, una fusión, sea nacional o internacional, entendida la última según el concepto legal chileno, no puede generar la verificación del hecho gravado de enajenación indirecta.

3.2.1. Fusión dentro y fuera del grupo empresarial en la norma de reorganización del artículo 10 de la ley sobre impuesto a la renta

Como mencionamos, el artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta señala que **las enajenaciones indirectas de activos subyacentes chilenos** que no quedan gravadas con el hecho gravado del inciso tercero son aquellas que cumplen con los siguientes requisitos copulativos:

- i) Debe tratarse de una reorganización dentro del grupo empresarial;
- ii) No se genere un mayor valor para el enajenante.

Ya hemos mencionado previamente que es discutible sostener que una fusión es propiamente una enajenación de bienes específicos –como prueba la vacilante jurisprudencia administrativa al respecto que veremos en el siguiente título–, sin perjuicio de que el legislador la trató como una enajenación en principio tasable en el artículo 64 del Código Tributario en su redacción previa a la Ley N° 21.713.

Siguiendo al SII, en el sentido que la fusión implica una enajenación sujeta al artículo 10 inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ¿qué ocurre si se produce una fusión análoga al concepto de fusión de la ley chilena, entre sociedades que están fuera del grupo empresarial, manteniéndose los valores de activos y pasivos en la sociedad absorbida?

Ya vimos que el ámbito de aplicación de la norma de reorganización del artículo 64 del Código Tributario incluye las reorganizaciones (como fusiones) dentro o fuera del

³⁸ Como sería la opinión actual del SII (ver Oficio SII N° 1.542, de 2023, analizado más abajo). En el mismo sentido, la SUNAT peruana en materia de venta indirecta ha afirmado que, dado que “se produce la transmisión de la titularidad de bienes o derechos de la empresa absorbida a la sociedad absorbente, a título oneroso, se puede afirmar que la fusión inversa implica una enajenación de la titularidad de bienes o derechos de la empresa absorbida a la sociedad absorbente” (Informe No. 087-2022-SUNAT/7T0000).

³⁹ PUGA VIAL (2011) p. 607.

⁴⁰ PUELMA ACCORSI (2001) p. 215.

grupo empresarial, en la medida que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, mientras que las reorganizaciones del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta sólo quedan “excluidas” del hecho gravado si las enajenaciones ocurren dentro del mismo grupo.

Pareciera, en principio, siguiendo el criterio del SII en materia de enajenaciones indirectas, que este tipo de fusiones entre sociedades fuera del mismo grupo empresarial podrían quedar gravadas con el impuesto del artículo 10 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a la Renta, al no poder acogerse a la excepción de reorganización. Sin embargo, eso no es efectivo, ya que como se analizó en el título anterior, la fusión no le genera ninguna contraprestación a la sociedad absorbida (enajenante), por consiguiente, no se verifica el hecho gravado del artículo 10 inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta y, por tanto, no cabría aplicar la norma de reorganización.

En conclusión, a nuestro juicio, resulta improcedente sostener que una fusión, tanto dentro como fuera del grupo empresarial, que cumpla con el concepto legal de fusión chileno, se considere una enajenación gravada con el impuesto del artículo 10 inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debiendo en dichos casos aplicar la norma del artículo 64 del Código Tributario, no siendo tasable si se mantiene el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión. No corresponde tampoco aplicar la norma de reorganización del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta por no verificarse el hecho gravado del artículo 10 inciso 3° del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, la redacción actual de la Ley sobre Impuesto a la Renta ha dado lugar a algunas interpretaciones absurdas por parte del SII –como veremos a continuación–, ya que, a nuestro juicio, cumpliéndose con los requisitos anteriores, no sería necesario distinguir entre reorganizaciones (fusiones) dentro o fuera del grupo empresarial.

3.3. Análisis de oficios

El Servicio de Impuestos Internos ha analizado el efecto de una fusión de sociedades extranjeras en el contexto de la aplicación de las normas de enajenación indirecta del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Cabe adelantar que la cita al artículo 64 del Código Tributario que realizan los oficios se respaldan en su texto anterior a la Ley N° 21.713.

Como veremos a continuación, la posición del SII ha sido vacilante en cuanto a la existencia de una enajenación en las fusiones para efectos de la enajenación indirecta.

3.3.1. Oficio SII N° 10, de 2017

En este primer oficio, el SII señala que existe legalmente una enajenación de bienes, pero sin contraprestación, por lo que no habría incremento patrimonial. En este sentido, este pronunciamiento reitera lo que ya había señalado en general el SII en la antigua Circular SII N° 68, de 1996. No obstante, se opone a la interpretación que el mismo SII ha señalado en el IVA, que se basa en que en una fusión no existe enajenación de bienes específicos del activo fijo o realizable, por ende, no está afecta al IVA⁴¹.

⁴¹ Circular SII N° 124, de 1975.

3.3.2. Oficio SII N° 2.408, de 2017

Este oficio analiza la fusión en cuanto se ajuste al concepto local y niega la existencia de una enajenación de los bienes sujeta al impuesto analizado⁴². Además, no aplica el criterio de la ex Superintendencia de Valores y Seguros en relación con que el artículo 99 de la Ley N°18.046 solo se refiere a la fusión de sociedades legalmente constituidas en Chile.

3.3.3. Oficio SII N° 1.334, de 2021

Este documento reitera el criterio del oficio anterior, al sostener que la fusión, y específicamente el canje de las acciones, no constituye una enajenación tributable conforme a las normas de venta indirecta de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

3.3.4. Oficio SII N° 1.542, de 2023

Este oficio implícitamente desautoriza la interpretación anterior, ya que analiza la fusión a la luz de la norma de reorganización del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que supone la existencia de una enajenación.

3.3.5. Conclusión del análisis de oficios

El SII ha sido vacilante en cuanto a si una fusión ocurrida en el exterior que comparte las mismas características que en Chile implica una enajenación de activos extranjeros para efectos del artículo 10 inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si bien, en un principio el SII interpretó que en dicha fusión existía legalmente una enajenación sin incremento patrimonial⁴³, posteriormente estableció que no constituía un supuesto de enajenación tributable conforme a la ley⁴⁴.

Finalmente, en el último pronunciamiento analizado⁴⁵, el SII parece haber retomado su postura inicial sobre la existencia de una enajenación potencialmente tributable al analizar la fusión externa a la luz de la norma de reorganización del inciso final del artículo 10 de la Ley de Impuesto a la Renta, sin embargo, en este caso, ya no asumió que no existe un incremento de patrimonio al disolverse la entidad absorbida, sino que sujetó dicho requisito al cumplimiento del régimen de neutralidad tributaria de acuerdo a la legislación extranjera.

Lo anterior es relevante para casos de fusiones entre entidades no residentes en Chile que no forman parte del mismo grupo empresarial pues, según el criterio fiscal vigente, dicha operación sí configuraría una enajenación con base en el texto del artículo 10 inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y no se asumiría de por sí que no existe incremento de patrimonio por el hecho de disolverse la entidad absorbida, además de no poder acogerse a la norma del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Hasta antes de la dictación de la Ley N° 21.713 no era claro que el SII aplicara el criterio del régimen de neutralidad tributaria de acuerdo con la ley extranjera –en vez de la chilena– en caso de fusiones fuera del grupo empresarial, pues solo había sido recogido en los casos de enajenaciones en el contexto de la norma de reorganización empresarial⁴⁶.

⁴² Sigue el criterio del Oficio SII N° 872, de 2017, que no se refiere a enajenación indirecta.

⁴³ Oficio SII N° 10, de 2017.

⁴⁴ Oficios SII N° 2.408, de 2017, y N° 1.334, de 2021.

⁴⁵ Oficio SII N° 1.542, de 2023.

⁴⁶ Oficio SII N° 1.542, de 2023, sobre fusiones, y N° 1.394, de 2019, sobre aportes.

No obstante, y como ya indicamos, una fusión entre entidades que sean o no parte del mismo grupo empresarial sí podría quedar cubierta con la norma de reorganización del artículo 64 del Código Tributario, inhibiendo la aplicación de la facultad de tasación siempre que los activos se mantengan registrados a valor tributario en la absorbente o naciente de la fusión, y no por la norma del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta, ya que solo la primera recoge las fusiones internacionales que se adecúan al concepto de fusión del artículo 99 de la Ley N° 18.046⁴⁷.

4. NORMA DE TASACIÓN CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY N° 21.713 DE 2024

Los oficios revisados en el título anterior citaban la norma del artículo 64 del Código Tributario en su versión previa a la modificación que a dicha norma efectuó la Ley N° 21.713.

A continuación, exhibimos un cuadro comparativo con los incisos del artículo 64 relevantes en materia de fusiones, con anterioridad y posterioridad a la Ley N° 21.713.

Artículo 64 del Código Tributario previo a Ley N° 21.713	Artículo 64 del Código Tributario post Ley N° 21.713
<p>Inc. 3°: Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.</p> <p>Inc. 4°: No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.</p>	<p>Inc. 1°: Cuando el precio o valor asignado al objeto de un acto, convención u operación sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio podrá tasar, fundadamente, dicho precio o valor en los casos en que éste difiera notoriamente de los valores normales de mercado.</p> <p>Inc. 9°: No se aplicará la facultad de tasación respecto de fusiones y divisiones, sean nacionales o internacionales, en la medida que cumplan con los requisitos establecidos en el inciso undécimo.</p> <p>Inc. 11: Tratándose de fusiones, divisiones u otras reorganizaciones señaladas en los incisos anteriores, no procederá la facultad de tasación siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión, en la o las sociedades que nacen con ocasión de la división o en la que recibe el aporte de uno o más activos y no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante.</p>

⁴⁷ Circular SII N° 23, de 2025.

La Circular N° 23 de 2025, emitida por el SII sobre el artículo 64 del Código Tributario, señala que “la norma actual incluye de forma expresa a las divisiones y fusiones que se lleven a cabo fuera del país”. Para que tenga aplicación la norma inhibitoria de la tasación es fundamental que la fusión de que se trate se ajuste al concepto del artículo 99 de la Ley N° 18.046, siempre que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o que naciente de una fusión, sin requerirse una legítima razón de negocios, aunque el SII advierte que ello no impide aplica la norma anti elusiva general⁴⁸.

Es decir, para el SII, si las fusiones de sociedades se efectúan en el exterior compartiendo las mismas características que en nuestro país, no se aplicará la facultad de tasar en la medida que efectivamente se acredite que sus efectos legales en otro país son análogos a la fusión efectuada en conformidad a la legislación chilena, y que se efectúa bajo un régimen de neutralidad tributaria al no haber ganancias ni pérdidas en la operación antedicha. No se requiere que la fusión internacional cumpla con las mismas formalidades que se exigen en Chile⁴⁹.

En nuestra opinión, las conclusiones expresadas en los oficios anteriores en relación al artículo 64 del Código Tributario no cambiarían con la nueva redacción de la Ley N° 21.713, debido a que el nuevo texto de la norma reconoce expresamente las fusiones internacionales, lo cual ya había admitido el SII⁵⁰, a pesar de la posición en contra de la ex Superintendencia de Valores y Seguros sobre la aplicación del concepto de fusión del artículo 99 de la Ley N° 18.046 a toda fusión en que no participaran exclusivamente sociedades constituidas en Chile⁵¹.

No obstante, es positivo que se haya recogido la figura en el nuevo texto legal atendido que existía la opinión de que este tipo de fusión debía considerarse bajo la excepción de tasación aplicable a los aportes⁵². Esta norma aplicaría a fusiones realizadas tanto dentro del grupo empresarial como fuera de él.

5. CONCLUSIONES

1. Debe interpretarse sistemáticamente la norma del artículo 10 inciso 3° con el artículo 58 N° 3, ambas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con el resultado de que, si existiera una enajenación sin renta gravada –conforme al método escogido por el enajenante–, aun cuando no hubiere reorganización alguna, tampoco se configuraría el hecho gravado. De esta manera, la norma de reorganización sería un supuesto de no sujeción expreso.

2.- Las normas sobre tasación del artículo 64 del Código Tributario y de enajenaciones indirectas del artículo 10 inciso tercero de la Ley sobre Impuesto a la Renta tienen diferencias cuya explicación no es clara y amerita el estudio de una armonización. Por ejemplo, la norma de tasación del artículo 64 aplica a cualquier acto o convención que no necesariamente sea una enajenación mientras que el artículo 10 inciso tercero sólo aplica para el caso de una enajenación. Adicionalmente, la norma del Código Tributario no permite una venta en la cual existe un flujo de dinero, a diferencia del artículo 10 inciso

⁴⁸ Circular SII N° 23, de 2025.

⁴⁹ Circular SII N° 23, de 2025.

⁵⁰ El SII ya había indicado que la Ley N° 18.046 no establece ningún requisito en cuanto al lugar de constitución de las sociedades objeto de las fusiones (Oficio SII N° 2.408, de 2017).

⁵¹ Oficio Ordinario Superintendencia de Valores y Seguros N° 4.616, de 2015, citando el Oficio Ordinario N° 2.718, de 2011.

⁵² Ver nota al pie 36.

final de la Ley sobre Impuesto a la Renta dentro del mismo grupo empresarial. Además, en los aportes la norma del Código Tributario exige una legítima razón de negocios.

3.- La norma de reorganización del artículo 10 inciso final de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en cuanto a no gravar las reorganizaciones, no debiera aplicarse a fusiones como lo ha hecho el SII, ya que éstas no implican una contraprestación de parte de la sociedad absorbente ni la enajenación por parte del accionista que recibe las acciones en canje, de manera que, al no estar gravadas con el impuesto a la venta indirecta, tampoco debieran estar exceptuadas. Dichas fusiones internacionales, ocurran dentro o fuera del grupo empresarial, debieran estar sujetas solo al artículo 64 del Código Tributario, que requiere que se mantenga el costo tributario de los activos en la sociedad absorbente o naciente de una fusión.

4- El SII ha sido vacilante en cuanto a si una fusión ocurrida en el exterior que comparte las mismas características que en Chile implica una enajenación de activos extranjeros para efectos del artículo 10 inciso 3° de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La postura actual asume la existencia de una enajenación potencialmente tributable al analizar la fusión externa a la luz de la norma de reorganización del inciso final del artículo 10 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5. Las conclusiones expresadas por el SII en los oficios en relación con el artículo 64 del Código Tributario y la inclusión en él de las fusiones internacionales no cambiarían con la nueva redacción de la Ley N° 21.713, debido a que el SII ya había admitido que la norma las regulaba, contra la interpretación de la ex Superintendencia de Valores y Seguros.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, VODANOVIC H, Antonio, (1961). *Curso de derecho civil parte general*. Vol. 1. (3ª ed.) Santiago. Editorial Nascimento.
- BONACIC ALMARZA, Cristián (2018). El nuevo impuesto sobre incremento de valor por ampliaciones de los límites urbanos: análisis crítico a partir de la revisión de sus elementos esenciales. *Revista de Estudios Tributarios*. Universidad de Chile, Vol. 19, pp.107.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2015). "La Ley de Sociedades Anónimas y las 'modificaciones estructurales': un tema pendiente", en VÁSQUEZ, María Fernanda y EMBID, José Miguel (dir), *Modernización del Derecho societario*. Santiago. Legal Publishing.
- FAÚNDEZ UGALDE, Antonio (2021), *Tributación en las Reorganizaciones Empresariales*. Santiago. Editorial Tirant Lo Blanch.
- FIGUEROA VELASCO, Patricio y ENDRESS GÓMEZ, Sergio (2010), *La renta y los ingresos no renta*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
- LAGOS VILLAREAL, Osvaldo (2023). ¿Es o no OPR? Precizando el concepto y el ámbito de aplicación de la regulación sobre operaciones con partes relacionadas. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 50, N° 3, pp. 1-27.
- MASSONE PARODI, Pedro (2016). *Principios de Derecho Tributario*. Tomo 2. (4° ed.) Santiago. Editorial Thomson Reuters.

PÉREZ DE AYALA, José y GONZÁLEZ GARCÍA, Eusebio (1994). *Derecho Tributario I*, Madrid. Plaza Universitaria Ediciones.

PUELMA ACCORSI, Álvaro (2001). *Sociedades*. (3ª ed.) Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

PUGA VIAL, Juan (2011), *La Sociedad Anónima y otras Sociedades por Acciones en el Derecho Chileno y Comparado*. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.

VERGARA QUEZADA, Gonzalo (2017). Excepciones a la facultad de tasar del artículo 64 del Código Tributario. *Revista Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile*, Vol. 18, pp. 63-97.

VERGARA HERNÁNDEZ, Samuel (2010). Tasación fiscal como medida antielusión o antievasión. *Revista Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile*, Vol. 2, pp. 87–180.

WINTER, Rodrigo y LECAROS Pedro (2015). Análisis comparativo sobre enajenaciones directas e indirectas de sociedades chilenas realizadas por entidades extranjeras. *Revista Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile*, Vol. 13, pp. 9–36.

Jurisprudencia administrativa SII

Circular SII N° 23, de 2025.

Resolución SII N° 30, de 2025.

Oficio SII N° 1.542, de 2023.

Oficio SII N° 778, de 2023.

Oficio SII N° 1.334, de 2021.

Oficio SII N° 978, de 2021.

Oficio SII N° 1.394, de 2019.

Oficio SII N° 837, de 2018.

Oficio SII N° 2.408, de 2017.

Oficio SII N° 872, de 2017.

Oficio SII N° 10, de 2017.

Circular SII N° 14, de 2014.

Oficio SII N° 407, de 2008.

Oficio SII N° 1.631, de 2003.

Oficio SII N° 791, de 2002.

Circular SII N° 124, de 1975.

Jurisprudencia administrativa SVS-CMF

Oficio Ordinario CMF N° 27.980, de 2024.

Oficio Ordinario SVS N° 4.616, de 2015.

Oficio Ordinario SVS N° 2.718, de 2011.

Oficio Ordinario SVS N° 952, de 2002.

Jurisprudencia administrativa extranjera

Informe SUNAT No. 087-2022-SUNAT/7T0000.

Cuerpos legales

Ley N° 21.713 de 2024, publicada el 24 de octubre de 2024.

Ley N° 20.630 de 2012, publicado el 27 de septiembre de 2012.

Ley N° 18.046 de 1981, sobre Sociedades Anónimas, publicado el 22 de octubre de 1981.

Ley N° 18.045 de 1981, sobre Mercado de Valores, publicado el 22 de octubre de 1981.

D.L. N° 824 de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 1°), publicado el 31 de diciembre de 1974.

Código Tributario, publicado el 31 de diciembre de 1974.